

Exp.: 09-OPEN-00111.8/2021

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 21/07/2021 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“En relación a la Orden 1174/2021 del Consejero de Educación y Juventud y del Consejero de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad de la CM, y en particular en relación al Aparatado 9: Criterios de baremación en su subapartado 1.3: 1.3. Criterio de situación laboral de los progenitores, tutores, acogedores o persona encargada de la guarda y custodia trabaja a jornada completa y el otro con impedimento para atender al alumno, debidamente acreditado (exceptuando situaciones de carácter laboral). Ruego me indiquen según el desarrollo de la normativa, qué impedimentos exactamente son los considerados a la hora de puntuar la beca. Muchas gracias por anticipado, reciba un cordial saludo.”

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado b) “Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativa”.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el Director General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio (EUCyP)

RESUELVE

Primero. - Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información identificada al inicio de esta resolución, por considerar la petición no justificada con la finalidad de transparencia de la Ley, al tener el escrito recibido el objetivo de obtener información que carece de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la norma.

Segundo.- El artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, definida en el artículo 13 como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, siendo el objeto de la norma ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad.

A tenor del literal de la presente solicitud, el peticionario no solicita información pública sobre una materia, sino aclaraciones sobre el apartado 1.3 del artículo 9 de la Orden de la Consejería de Educación y Juventud y la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de becas para la escolarización en el primer ciclo de Educación Infantil en centros de titularidad privada para el curso 2021-2022, pues al no haber desarrollo normativo del citado precepto, la información existente tiene carácter auxiliar o de apoyo, y no de información pública.

Los requisitos exigidos para participar en la convocatoria para la concesión de becas para la escolarización en el primer ciclo de Educación Infantil en centros de titularidad privada se encuentran recogidos en la norma reguladora de las citadas becas, así como en las respectivas convocatorias aprobadas de acuerdo con la misma.

El solicitante puede conocer la información solicitada a través de otras vías no procedimentalizadas formalmente, como puede ser mediante consulta de la normativa específica sobre becas y ayudas a través de la Base de Datos de Legislación de la Comunidad de Madrid que está a disposición de los ciudadanos en la web madrid.org, así como mediante la publicación de la normativa en el Boletín Oficial del Estado (BOE) y de la Comunidad de Madrid (BOCM).

Asimismo, la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio publica en la página web, información práctica actualizada de todas las cuestiones relativas a la tramitación de las becas y ayudas de su competencia, entre ellas las convocatorias para la concesión de becas, en las que se incluye la normativa específica aplicable a dichos procedimientos.

Por lo tanto, y de acuerdo con el criterio mantenido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en numerosas Reclamaciones – entre otras las RT/0066/2015, de 17 de junio y RT/0067/2015, de 29 de mayo, RT/0298/2017, de 18 de agosto- cabe concluir que el objeto de la solicitud no puede considerarse como “información pública” a los efectos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG y, en consecuencia, procede su inadmisión de conformidad con el apartado b) del artículo 18.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.